

8

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.

J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2820261

Bogotá D.C., _____

13 MAR 2020

Proceso Ejecutivo Singular
Rad.No.1100140030832018000890

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el extremo incidentado-demandante, a través de apoderado judicial, al interior del trámite de incidente de levantamiento de medida de la referencia, contra el auto proferido en diligencias del 24 de junio de 2019, por el Juzgado 83º Civil Municipal de esta ciudad (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco (65º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), por medio del cual se resolvió acceder al levantamiento de medida de embargo de los derechos de posesión sobre el rodante de placas DOK-008.

2.-ANTECEDENTES

2.1.- Según da cuenta el expediente examinado, en desarrollo de la diligencia a que se hizo alusión, a efectos de emitir tal determinación consideró el *a quo*, la prosperidad de dicho trámite incidental de incidente de levantamiento de medida de embargo, en la medida que fue elevado por quien figura en el certificado como propietario del bien mueble objeto de la medida, bajo el numeral 7º del artículo 597 de C.G. del P., no tornándose en efecto, prematura dicha solicitud, porque quien promueve el incidente no es un tercero sino el propietario, *Banco Finandina S.A.*, quien demostró que tiene además la posesión del automotor, conclusión a la que se arribó previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente, y concluyendo que el decreto de la medida de embargo de posesión se encuentra ajustada a derecho según establece el numeral 3º del artículo 593 lb.

Adujo en efecto, que según ha expuesto el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, para acreditar la posesión de un bien, no es necesario que se tenga materialmente el objeto del mismo porque es posible que a través de un tercero se pueda ejercer la calidad de poseedor, recurriendo para ello a demostrar que el bien está bajo la esfera de custodia del poseedor así sea un tercero quien lo disfrute materialmente, por lo que en el *sub examine*, según el certificado de tradición allegado el Banco Finandina es el actual propietario del vehículo automotor de placas DOK -008 y según el contrato de leasing 2150022112 del 10 de marzo de 2017, y el señor Jonny Delgado es el actual locatario, por lo que advertida la naturaleza de dicha relación contractual, la compañía de financiamiento continua siendo la propietaria de bien hasta que no se materialice la opción de compra, y quien por ende ejerce la posesión de mismo; según aplicación de presunción legal según la cual el propietario se presume poseedor, que admite prueba en contrario, en no se evidencio en el caso de marras.

2.2.- El incidentado apeló la decisión proferida que dispuso el levantamiento de la cautela en mención, a efectos que por el superior se verificara el contenido del CD, aportado el 19 de julio de 2019, porque sobre los mismos se le indagó al señor Jonny Delgado, quien reconoció tener conocimiento del contenido de mismo, que se trataban de un favor que le pidió el demandado de dejarlo grabar con el vehículo y que en el otro se evidencian unos daños sufridos por el vehículo; arguyendo además que en su juicio el numeral por cual se debió tramitar el incidente de levantamiento es el 8° y no el 7°, porque sigue debatiéndose sobre la posesión de un tercero.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- A voces de lo reglado en el inciso primero del Art. 320 del C. G. del P. y acorde con los argumentos del apelante, en el *sub judice*, concentrará la atención el Despacho en establecer si tal como lo alega el extremo incidentado la decisión del *a quo* debe ser revocada, advertida una indebida valoración probatoria del CD aportado el 19 de julio de 2019 (fl. 19 c. Incidente) a partir del cual acredita la posesión del demandado respecto de bien mueble objeto de la cautela decretada, y en cuanto dicho trámite incidental, en su parecer, debió enmarcarse en el numeral 8° de artículo 579 del C.G. de P., y no del 7° de la misma, dado que el debate gira en torno a la posesión de un tercero y no del propietario del móvil de placas DOK -008.

3.2. En punto del primer tópico objeto de recurso de alzada, atinente al análisis de las probanzas documentales aportadas en medio magnético, delantamente advierte el Despacho que no tiene vocación de prosperidad, dado que verificada toda la actuación adelantada en oralidad en que se profirió la decisión atacada, se observa que en los argumentos de reparo que sobre el punto expresó el recurrente, se limitó a deprecar la valoración de la prueba documental (CDS contentiva de unos videos representativos de unas circunstancias que involucran al demandado) por el juzgador de segunda instancia por el simple hecho de haber reconocido el testigo *Jonny Delgado Rodríguez*, la existencia de los mismos, y sin que se expresara de forma detallada clara y precisa las razones del supuesto yerro en que pudo haber incurrido la Juzgadora de instancia en la valoración de las pruebas de las que se duele, esto es, CDS contentivos de videos que involucran al demandado con el bien objeto de la cautela; esto es, sin manifestación de las razones que en su juicio, devienen en una indebida valoración probatoria.

Rememórese al respecto, sobre el yerro en cuestión, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia CSJ SC11334-2015, 27 ago., rad. N° 2007-00588-01, sostuvo:“(...)Cuando se denuncia una sentencia por incurrir en error de hecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente tiene la carga no sólo de individualizar los medios de convicción sobre los cuales afirma que recae el equívoco, sino que, además, debe demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, de tal suerte que la valoración realizada por el sentenciador se muestre ostensiblemente manifiesta, contraevidente, absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación fáctica (...)”.

Ahora bien, en gracia de la discusión véase que el *a quo*, consideró que el demandante – incidentado, a efectos de acreditar la posesión del bien en cabeza del demandado Juan Carlos Pulido Páez, hizo apego a las pruebas documentales, aportadas en medio magnético visibles a folio 63 del cuaderno de medidas cautelares, contentivo de videos y fotografías, que demostrarían que es el demandado quien detenta la posesión del referido automotor, pero como el comentado CD, contiene las mismas fotografías cuya impresión ya reposa a folio 63 a 67 y los videos a los que se ha aludido y fueron objeto de alegato se echan de menos en dicha documental, por lo que no se pueden valorar, ni hacer pronunciamiento alguno al respecto y los videos reposan en los archivos que se aportaron el 19 de julio de 2019, fueron allegados al Despacho de forma tardía.

En efecto, una revisión del cuaderno No. 3 del trámite incidental de levantamiento de medidas, y de las actuaciones adelantadas en audiencia de 24 de julio de 2019 en que se profirió el auto atacado, se observa que Banco Finandina elevó solicitud de levantamiento de cautela el 29 de marzo de 2019 (fl. 13 y s.s. c.3.), de la cual se dio traslado al incidentado a través de proveído del 15 de mayo de 2019 (fl. 15 c.3.), a voces de lo normado en el artículo 129 del C.G. del P., que en su inciso tercero a la letra reza *“en los casos en que el incidente pueda promoverse fuera de la audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el Juez decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...”*.

Evidenciándose entonces que en dicha actuación, para el incidentante la oportunidad para pedir pruebas lo es con el escrito del impulso incidental, mientras que para el incidentado los tres (3) días del traslado de aquel, y sí en el *sub examine*, las pruebas documentales cuya valoración ahora pretende el incidentado de revisen, fueron aportadas por fuera de dicho lapso temporal preestablecido, el 19 de julio de 2019, cuando por auto del 29 de mayo de 2019 (fl. 17 c.3.), se habían decretado las aportadas por ambos extremos de litigio oportunamente, así como de forma oficiosa el interrogatorio de parte de la representante legal de Banco Finandina S.A. y el testimonio de Jonny Delgado Rodríguez; es dable colegir entonces que a voces de lo normado en el artículo 173 del C.G. del P., que establece que para las pruebas sean apreciadas por el Juez *“...deberá solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”*, no puede ahora en sede de segunda instancia valorarse una prueba aportada de forma extemporánea.

Razones que permiten concluir entonces, que el rechazo de tal prueba documental por parte de *a quo*, no configura en criterio del Despacho, yerro alguno que amerite la revocatoria de la decisión atacada, tal como lo defiende el recurrente; sobre todo, si tal inconformidad pudo haber sido expuesta a través de los recursos o mecanismos que contra dichas determinaciones que rechazaron tales pruebas, se encuentran consagradas en el estatuto procesal civil vigente (recurso de reposición o apelación, por ejemplo) y de la misma se corrió traslado a las partes asistentes a la diligencia del 24 de mayo de 2019; máxime si la decisión atacada no se fundamentó exclusivamente en aquellas, sino en un análisis conjunto de todas las probanzas oportunamente recaudadas y los términos perentorios son de obligatorio cumplimiento para todos los extremos procesales.

3.3. Por otra parte, y sin hacer mayores elucubraciones, atendiendo lo conciso del argumento en que finca el incidentado su inconformidad contra el auto atacado, a decir de la indebida aplicación al trámite incidental de levantamiento de medida de la causal 7ª del artículo 597 del C.G. del P., porque la discusión gira alrededor de un tercero poseedor debiéndose dar aplicación, en su juicio al numeral 8º; se observa que tampoco se enlistaron las razones de tal desconcierto, por lo que debe tener en cuenta el libelista que tal como consideró el *a quo*, Banco Finandina S.A. impetró incidente de levantamiento de medidas en calidad de propietario y poseedor, no de tercero como se presupone en el numeral 8º cuya aplicación entonces se torna improcedente.

De ahí, que a modo de conclusión, sea dable concluir que si según un análisis conjunto de todas las pruebas, se comprobó que el propietario Banco Finandina S.A. también ostenta la calidad de poseedor de vehículo de placas DOK008, resulte procedente el levantamiento de la cautela, pues el funcionario judicial en los diferentes grados, goza de la prudente autonomía para evaluar todo el caudal probatorio, sin que ello implique, por supuesto, que al abrigo de esa libertad, desconozca la razonabilidad, lógica y coherencia mínima exigibles a la decisión judicial que se controvierte; escrutinio que bajo esos parámetros debe ser respetado y aceptado por la sede que resuelve la apelación.

3.4.- En consecuencia, se evidencia que la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia, que decretó dispuso el levantamiento de la medida de embargo de los derechos de posesión sobre el vehículo de placas DOK-008, se encuentra conforme a derecho, y las exposiciones que a efectos de procurar la revocatoria de la misma, definió el recurrente, no se encuentran llamadas a prosperar conforme se motivó líneas atrás, por lo que habrá de confirmarse la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido en diligencias de 24 de julio de 2019 (fl. 27-29 – Cd. 3 y 6 C. 2), por el Juzgado 83º Civil Municipal de esta ciudad (Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco (65º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), por la razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

